

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 661 del 25 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, con base en lo recomendado en el **Informe Técnico No. 311 del 11 de mayo de 2009**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), a través del **Auto No. 1102 del 14 de octubre de 2009**, notificado el 06 de noviembre de 2009, requirió a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con NIT: 802.006.991-0, representada legalmente, en ese entonces, por el señor **NESTOR PEÑA PEREZ**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(...) PRIMERO: Requerir a la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA con NIT 602.006.999-0. Representada legalmente por el señor NESTOR PEÑA PEREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, localizada en la Calle 7 No. 4-12 en el municipio de Santa Lucía-Atlántico, para que de manera inmediata cumpla con los siguientes requerimientos

- 1. Presentar el Plan de Gestión integral de Residuos Hospitalarios Similares PGIHRS ante esta Corporación.*
- 2. Presentar copia de los 3 últimos recibos de la recolección, donde certifique los meses recolectados por ja empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se le deberá seguir enviado ésta Información trimestralmente y de acuerdo a su renovación.*
- 3. Realizar adecuaciones al área de alimentación en cuanto a la ventilación, acometida da agua y señalización del mismo. Rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

4. *Tramitar de forma inmediata ante esta corporación, permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los términos de referencia anexos.*
5. *Cumplir con lo establecido en el punto 7.2.4.2 de la Resolución 1184 del 2002, donde se estipula, los residuos infecciosos anatomopatológicos una vez se generen, serán desinfectados (desactivación química) antes de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsa a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final*
6. *Colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores, cubriendo todas las áreas en los servicios ofrecido por la entidad De igual forma utilizar guardianes adecuados para depositar los residuos cortopunzantes, y dejar de utilizar las botellas de coca para la recolección de los mismos.*
7. *Realizar caracterización de las aguas residuales en el lugar ubicado ante de la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Totales y Fecales y algunos metales de Interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre, dado que la IPS presta servicio odontológico, estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento”.*

Que, seguidamente, con base al seguimiento ambiental del manejo de los residuos hospitalarios de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el **Informe Técnico No. 556 del 14 de julio de 2010**, esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 779 del 13 de agosto de 2010**, notificado el 08 de septiembre de 2010, le requirió a dicho centro de salud, las siguientes obligaciones:

“(…) PRIMERO: Requerir a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA. con NIT. No 802.006.999-0., representada legalmente por el señor Néstor Peña Pérez, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. *Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

2.Reemplazar las canecas que han sido deterioradas por su uso, dentro de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

3.Presentar a esta Corporación copla de los últimos tres recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de los servicios de recolección de residuos ordinarios y peligrosos, dentro de 15 días contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo. Una vez enviada la información, se deberá seguir enviando esta información trimestralmente y de acuerdo a su renovación.

4.Presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del Comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (Residuos peligrosos y no peligrosos) volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clase de residuos, dentro de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Una vez enviada esta información se deberá seguir enviando esta información trimestralmente”.

Que, en vista de lo anterior, con base en el **Informe Técnico No. 1131 del 20 de octubre de 2017**, esta Autoridad Ambiental profirió el **Auto No. 1930 del 28 de noviembre de 2017**, notificado mediante Aviso No. 242 del 23 de marzo de 2018, por el cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con el NIT 802.006.991-0, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **Autos No. 1102 del 14 de octubre de 2009 y No.779 del 13 de agosto de 2010**.

Que, en el texto del mencionado Auto, se motivan las decisiones correspondientes señalando:

“ (...) Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en tomo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimiento realizados mediante Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

violación a los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento”.

Que, aunado a lo anterior, el mencionado Acto Administrativo dispone:

“(…) PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA - Atlántico, Identificada con el Nit.802.006.991-0, ubicada en la Calle 7 N° 4-12, Representado Legalmente por la Doctora KAREN REALES OROZCO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009 y el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento”.

Que, en aplicación estricta de las exigencias legales, y teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico No. 697 del 26 de junio de 2018**, se impulsa el proceso sancionatorio aperturado, profiriendo el **Auto No. 658 del 08 de abril de 2019**, notificado el 14 de diciembre de 2021, por el cual se formularon cargos a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con NIT: 802.006.991-0.

Que en el texto del **Auto No. 658 del 08 de abril de 2019**, luego de motivar la decisión correspondiente, se dispone:

“ (...) PRIMERO: Formular los siguientes pliego de cargos a ESE DE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA ATLANTICO, identificada con el Nit 802.006.991-0, Representada Legalmente por la Doctora KAREN REALES OROZCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1: Presunto incumplimiento al No contar con el Permiso de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.

Cargo 2: Presunto Incumplimiento al no presentar ante esta autoridad ambiental las caracterizaciones de sus aguas residuales tal como lo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, requeridas en reiteradas oportunidades.

Cargo 3: *Presunto incumplimiento al Auto N° 0001102 del 14 de Octubre del 2009, notificado edicto el día 12 de Febrero del 2009, por medio de los cuales se le requirió solicitar el permiso de vertimientos y presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales no domésticas, que a la fecha no se le ha dado cumplimiento.*

- *Presentar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIHRS ante esta Corporación.*
- *Presentar copia de los tres últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios una vez presentada la información Se deberá seguir enviando esta información trimestralmente de acuerdo a su renovación.*
- *Realizar adecuaciones al área de alimentación en cuanto a la ventilación, acometida de agua y señalización del mismo, rotular los tanques donde depositan los residuos no peligrosos.*
- *Tramitar de forma inmediata ante la Corporación Permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a los términos de referencia.*
- *Cumplir con lo establecido en el punto 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2002, donde se estipulan los residuos infecciosos Anatomológicos una vez se generen serán desinfectados (desactivación química) antes de ser llevados al almacenamiento central refrigerado, se colocan en bolsas a prueba de goteo y se congelan para su posterior tratamiento y disposición final.*
- *Colocar las bolsas y canecas debidamente rotuladas acorde al código de colores cubiertos cubriendo todas las áreas y los servicios ofrecidos por la entidad De igual forma utilizar guardianes adecuados para depositar los residuos cortopunzantes y dejar de utilizar las botellas de Coca Cola para la recolección de los mismos.*
- *Realizar caracterización de las aguas residuales en el lugar ubicado ante la descarga hacia el sistema de tratamiento donde se evalúan los siguientes parámetros caudal, Ph, temperatura, DBO DQO, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y fecales y algunos metales de interés sanitario como lo son mercurio, plata y cobre, dado que la IPS*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

presenta servicios de odontología, estos parámetros están contemplados en el Decreto 1594/84. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, en un punto antes de estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.

Cargo 4: *Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Auto N°000779 del 13 de Agosto del 2010, notificado el 8 de Septiembre del 2010.*

a. (...) *Realizar el trámite de vertimientos líquidos, dentro de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...)*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, en concordancia con lo expuesto, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que *“...en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **EXPEDIENTE 1826-037**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con NIT: 802.006.991-0, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 658 del 08 de abril de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, a pesar de que el mencionado Auto fue notificado el 14 de diciembre de 2021, la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTA LUCIA**, no allego escrito de descargos, ni solicito la práctica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante el **Auto 658 del 08 de abril de 2019**.

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTA LUCIA**, identificada con NIT 802.006.991-0.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este Expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 311 del 11 de mayo de 2009, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico 566 del 14 de julio de 2010, con sus respectivos anexos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

3. Informe Técnico 1131 del 20 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico 697 del 26 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto No. 658 del 08 de abril de 2019**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 311 del 11 de mayo de 2009, No. 566 del 14 de julio de 2010, No. 1131 del 20 de octubre de 2017 y No. 697 del 26 de junio de 2018**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con NIT: 802.006.991-0, por las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, al no dar cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante los **Autos No.1102 del 14 de octubre del 2009 y 779 del 13 de Agosto del 2010**.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 1930 del 28 de noviembre de 2017**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con el NIT: 802.006.991-0 por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico 311 del 11 de mayo de 2009, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico 566 del 14 de julio de 2010, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico 1131 del 20 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico 697 del 26 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1035 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1930 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA, IDENTIFICADA CON NIT 802.006.991-0

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, identificada con NIT: 802.006.991-0 a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: gerencia@esesantalucia.gov.co y/o a la dirección física: Calle 7 No. 4 – 12, en Santa Lucía- Atlántico.

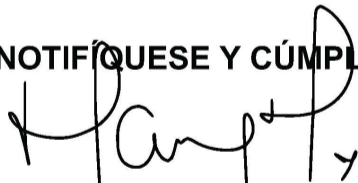
En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El **Expediente Administrativo No 1826-037**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 OCT 2024**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

*Exp: 1826-037.
Proyectó: Paola Valbuena – Contratista
Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario.*